

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Expediente No. 41001-22-14-000-2023-00142-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para conocer la demanda de impugnación de actos y decisiones de asamblea ordinaria de copropietarios promovida por DIANA BRIGITTE GONZÁLEZ GÓMEZ, YENNY LUCILA DAZA VIDARTE, FRANCIA MILENA ZULUAGA TANGARIFE, NELCY NAYIBE MOSQUERA TRUJILLO y CLAUDIA PATRICIA PEÑA MOLANO contra INVERFENIX HOLDING S.A.S.

ANTECEDENTES

Las demandantes a través de mandatario judicial, presentaron demanda con el propósito que se declare la ilegalidad de actos y decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de 9 de abril de 2022 y en consecuencia, se ordene que: *i)* la administración del Condominio Campestre Novaterra, sea asumida por el administrador inicial, hasta tanto se convoque a todos los propietarios de bienes privados a la asamblea general de propietarios, con las formalidades legales para la entrega de la administración, y *ii)* se convoque a una nueva asamblea general de propietarios conforme lo exige la ley.

Por reparto reglamentario, la demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, despacho que por auto de 23 de junio de 2022, dispuso el rechazo de plano y su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo, invocando el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que establece el conocimiento en única instancia por un estrado con categoría municipal de los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica.

Asignado el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Palermo, el 19 de octubre de 2022 ordenó devolver el expediente a la primera autoridad, al estimar que por competencia funcional debía avocar su estudio, so pena de generarse una nulidad insanable de la sentencia.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de 22 de noviembre de 2022 reiteró su posición direccionando la demanda al Juzgado Primero Promiscuo de Palermo, despacho que el 14 de diciembre de 2022 la rechazó disponiendo esta vez, su envío a la Superintendencia de Sociedades.

El 20 de enero de 2023, la autoridad receptora promovió conflicto de competencia, al considerar que no cuenta con facultades legales para declarar la nulidad de las determinaciones tomadas por la asamblea general de propietarios de una propiedad horizontal, ni para pronunciarse acerca de las consecuencias que se derivarían de tal declaración y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Civil Circuito de Neiva (reparto) para que lo dirimiera.

Repartida la controversia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de 10 de febrero de 2023, remitió el asunto al homólogo Segundo Civil del Circuito, estrado que el 26 de abril de 2023, resolvió enviarlo a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que el 16 de junio de 2023, se abstuvo de dirimir el conflicto suscitado y remitió las diligencias a esta Colegiatura.

CONSIDERACIONES

Competencia



Como el conflicto de competencia se suscitó entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo y la Superintendencia de Sociedades, cuya jurisdicción se extiende a nivel nacional y ocupa la categoría de juez civil del circuito, corresponde a la suscrita Magistrada Sustanciadora dirimir la presunta controversia, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Problema jurídico

Determinar el juez competente para conocer del proceso de impugnación de actos de asamblea.

Solución al caso concreto

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Art. 29 C.P.).

Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: *i)* objetivo, que atañe a la materia y cuantía del asunto *ii)* subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, *iii)* funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, *iv)* territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, *v)* conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro asunto.

En lo que concierne con la disputa planteada debe decirse que entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo y la Superintendencia de Sociedades existe un conflicto de competencia aparente, en tanto, el llamado a conocer este asunto es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Neiva, despacho que rehusó *ab initio* la atribución, con apoyo en una norma no aplicable al caso.

Lo anterior, al considerar que de conformidad con el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito en primera instancia están llamados a conocer de *“la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”*, normativa aplicable al caso en estudio, si se tiene en cuenta que la pretensión principal del escrito genitor es que *“PRIMERO: Se DECLARE la ILEGALIDAD DE ACTOS Y DECISIONES adoptadas en la “ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA AÑO 2022” de fecha 09 de abril de 2022 convocada por la sociedad INVERFENIX HOLDING S.A.S.”*¹

En ese sentido, surge notorio que no existía razón para que el estrado primigenio se desprendiera del conocimiento del asunto, pues al revisar la demanda y sus pretensiones se aprecia que aquellas no versan sobre conflictos en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, como en forma errada lo interpretó el Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, sino que apuntan a que se dejen sin efectos las decisiones contenidas en el acto de la asamblea desarrollada el 9 de abril de 2022, aspiraciones que las demandantes sustentan en la ausencia de convocatoria, falta de quorum para decidir, e inclusión en el orden del día de asuntos que no podían ser debatidos en esa oportunidad, aspectos que estiman opuestos a la Ley 672 de 2001, el reglamento de propiedad horizontal y la Constitución Política.

De manera que, la norma llamada a gobernar la competencia es el numeral 8° del artículo 20 del Estatuto Procesal y no el numeral 6° del canon 17 ejusdem, resultando imperativo, disponer la remisión del expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, para que asuma el conocimiento del proceso.

¹ PDF. 01Demanda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo y la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, conforme a la motivación.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91703c09da4dd14e98def64dfd92282ec27ceb1d0e709280ea1aa053084b0990

Documento generado en 17/08/2023 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>